000019/2008

--- Trelew, de setiembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la adquirente a fojas 380, contra la resolución de fojas 378 y memorial de agravios de fs. 390/391, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución en crisis se aprobó la tasación del inmueble objeto de la subasta en la suma de $ 365.000, y en consecuencia se determinaron los honorarios de los Dres. E. A. Z. y D. A. F. en la suma de $ 1460 a cada uno. ---------- Se agravió la adquirente, en lo esencial, sosteniendo que resulta improcedente la pretensión de los ejecutantes de determinar sus honorarios sobre la señalada valuación, en razón de que la misma fue emitida más de tres años después de la fecha de la sentencia, por lo que incorporó indebidamente el notorio incremento del costo de la construcción que se operó en el período indicado y el aumento de los valores inmobiliarios de Playa Unión. ---------- Expresó asimismo que dicha valuación no consideró la situación jurídica del inmueble, exponiendo en tal sentido de que al momento de la sentencia, el cliente de los letrados actuantes no era el titular de dominio, sino que sólo invocaba un derecho a adquirirlo por prescripción veinteañal. ---------- Finalmente se quejó por las mejoras que pudieran haberse introducido en el inmueble en el período transcurrido entre la regulación de honorarios y la fecha de la valuación. ----------

--- **II.-** El agravio referido a la oportunidad en que debe considerarse para calcular el monto del bien base de la tasación será desestimado, en razón de que es correcto tomar la época más cercana al momento del cumplimiento de la obligación. ----------

--- Es que de esa forma los acreedores ven protegido su crédito ante la desidia de la deudora en pagar los honorarios a los que había sido condenada. ----------

--- La circunstancia de que transcurrieron tres años desde que se fijaron los honorarios no puede ser alegada por la deudora para prevalerse del menor valor del bien al momento de regularse los honorarios, pues bien podía la apelante llevar adelante el procedimiento para determinar los honorarios, y, en todo caso, de considerarlo pertinente consignar judicialmente dichos estipendios. ----------

--- Tampoco habrá de acogerse la queja restante, pues la valuación no debe realizarse considerando la situación jurídica del bien, sino teniendo en cuenta el valor promedio que se obtendría en el mercado por la venta del inmueble, como si tuviera títulos perfectos. Es que ni la resolución que fijó los honorarios, ni el art. 23 del dec.-ley 2.200 que establece el procedimiento a seguir, indican que deba establecerse la base regulatoria asumiendo la situación jurídica del bien. ----------

--- Por último, tampoco habrá de admitirse el agravio referido a las eventuales mejoras que se hayan introducido al inmueble, en razón de que, eventualmente, la prueba de la existencia de dichas mejoras y en su caso, el mayor valor de las mismas, debía estar a

cargo del impugnante, quien no sólo no identificó esas supuestas mejoras, sino tampoco ofreció prueba alguna al respecto. ----------

--- **III.-** Toda vez que la apelante fue derrotada se le impondrán las costas de Segunda Instancia (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- Teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes actuaciones, la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, monto de la ejecución, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuara, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine” prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200, se regularán los honorarios de Alzada del Dr. R. N. C. en la suma de $ 20, con más el I.V.A. correspondiente.---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- 1) Confirmar la resolución de fs. 378. ---------- 2) Imponer las costas de Alzada a la apelante. ---------- 3) Regular honorarios por los trabajos de Segunda Instancia, al Dr. R. N. C. en la suma de $ 20, con más el I.V.A. pertinente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por estar en uso de licencia el Dr. Carlos Alberto Velázquez 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N°_____ DE 2008. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA